



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 13 de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

CLASE DE PROCESO: SUCESION

RADICADO: 2019-00008

CAUSANTE: NANCY GUTIERREZ GUZMAN

Se procede a resolver la objeción al trabajo de partición, formulada por el apoderado judicial de las interesadas en la presente mortuoria, esto es las señoras Martha Gutiérrez y Jannette Gutiérrez.

I ANTECEDENTES

Por auto del 15 de enero de 2019, se declaró abierto el juicio de Sucesión Intestada de la causante Nancy Gutiérrez Guzmán, se reconoció a la señora Blanca Nohora Gutiérrez Guzmán y se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir.

Realizados los requerimientos del caso y acreditada la calidad dentro de la presente mortuoria, por auto del 5 de julio de 2019, se reconoció a los señores Javier Gutiérrez Guzmán, Martha Vilma Gutiérrez Guzmán y Jannette Constanza Gutiérrez Guzman, como heredero de la causante Nancy Gutiérrez Guzman, en su condición de hermanos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El 23 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de presentación de inventario y avaluó, mismos que fueron objetados por los interesados, razón por la que se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver las objeciones planteada.

El 3 de marzo de 2021, en audiencia se declararon infundadas las objeciones propuestas por la heredera Blanca Nohora Gutiérrez Guzmán, a la partida única del pasivo, en donde se modificó el monto de esta partida quedando en la suma de \$22.211.000, teniendo en cuenta que no se presentó recurso de apelación, se decretó la partición de los bienes de la señora Nancy Gutiérrez Guzmán, y se nombró partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

Posesionado el auxiliar de la justicia y culminados los términos otorgados para aportar su trabajo de partición, fue allegado, razón por la que, por auto del 27 de mayo del año en curso, se corrió traslado conforme a lo indicado en el artículo 509 del C.G.P. y se fijaron honorarios al partidador, termino en el cual fue objetado el trabajo partitivo por la apoderada judicial de las interesadas Martha Gutiérrez y Jannette Gutiérrez.

Como argumentos de la objeción, manifestó total inconformidad frente al trabajo de partición presentado, toda vez que las objetantes, desean que los



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

bienes inmuebles relacionados en los activos, así como el pasivo, sean divididos por partes iguales entre los cuatro herederos.

Objeción que fue descorrida por la apoderada judicial del heredero Javier Gutiérrez Guzmán, quien señaló que el partidor designado actuó conforme a las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. en concordancia al artículo 508 del C.G del P., razón por la que acepta el trabajo de partición presentado, en la cantidad y forma de los bienes adjudicados, por cuanto el profesional del Derecho reunió a los apoderados de los herederos y fue consultado, propuesto y aceptado tal y como lo señaló el abogado partidor en su escrito.

Agregó que teniendo en cuenta que los bienes objeto del Trabajo de Partición en la presente sucesión, son bienes individuales que permiten su adjudicación y evitar el permanecer en común y proindiviso, pese a que exista una diferencia mínima entre ellos por su valor, esta no es una razón para invalidar la repartición, ni da lugar a nulidades o lesiones enormes que trascienda en el trabajo presentado, máxime cuando expresamente es aceptada por su representado.

Que no se encuentra de acuerdo con la objeción formulada, habida cuenta que los bienes inmuebles objeto de adjudicación a los herederos reconocidos, admiten ser adjudicados en forma individual, y no obligando a todos a permanecer en comunidad, ya que si se realiza de tal manera, a la postre se encontrarían en la misma situación que empezó el proceso, esto es depender de la administración que se autoproclamó la heredera señora Martha Vilma Gutiérrez Guzmán, ya que esta no es determinada por acuerdo entre los herederos al unísono, sino que como dice la apoderada objetante “tomó las riendas de la administración”.

Por último indicó que con relación al pasivo de la sucesión y en el hecho fehaciente, palpable y demostrable dentro del expediente del proceso, la señora Martha Vilma Gutiérrez Guzmán se encuentra recaudando los dineros correspondientes al bien inmueble ubicado en el barrio Algarra 3 de Zipaquirá, mismo que el señor partidor les ha adjudicado a las objetantes, predio del cual se reputan frutos de la sucesión, los cuales debe tener depositados a favor del proceso, por haberse admitido la contabilidad ordenada y exhibida en la diligencia respectiva del día 3 de marzo de 2021, mismos que también pertenecen a los 4 herederos por partes iguales el cual a la fecha tiene una recaudación por la suma de \$10'179.000,00 aproximadamente, desde enero de 2021 a la fecha.

Por otra parte, el apoderado judicial Omar Alberto Romero Otalora, también descorrió el traslado, mencionó que de acuerdo a los argumentos de la opositora, esta no manifestó qué objeto de la partición, situación que claramente exige el numeral primero del artículo 509 del C.G.P. y debido a



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

esta falta, los hechos que ligeramente expresa como fundamento de la oposición, en nada afectan el trabajo de partición presentado, el cual refleja los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C.

Agregó que la objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la Ley sustancial o procesal, esto con el objeto de evitar que la simple disconformidad de uno o varios asignatarios porque no le fueron adjudicados determinados bienes a los cuales aspiraba con algún fundamento o sencillamente por capricho no pueden en ninguna ocasión servir de base a una declaratoria de infracción de las reglas establecidas como principios orientados para el encargo de realizar una partición.

Tras imprimirle el trámite correspondiente a las objeciones formuladas se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver es de precisar que el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los interesados.

Así el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva. La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico.

Por ello, cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como pautas encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Así también el partidor no puede dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir para elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

Ahora en lo que respecta a la objeción a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de mayo de 1989, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”

Cita jurisprudencial que permite determinar, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

IV CASO CONCRETO

Atendiendo que la objeción a la partición constituye un reclamo de inconformismo sobre el trabajo presentado, que se debe concretar en sustento de hecho y de derecho y un pedimento de reemplazo de la determinación que en la partición se considera equivocada, la base objetiva de la partición queda definida con la providencia que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos; siendo así las cosas se procedió a revisar los argumentados planteados por las herederas Martha y Jannette Gutiérrez, a través de su apoderada judicial, en donde este despacho le confiere la razón a los demás interesados en el sentido de que el escrito de objeción carece de lo indicado en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, el cual indica que con las objeciones se deben expresar los hechos que le sirven de fundamento, para esto nótese que la parte objetante, solo centro su inconformidad respecto a que todos los bienes objeto de repartición, sean divididos en partes iguales entre los cuatro herederos



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

hermanos, argumentos que notoriamente no cumplen lo exigido y explicado en la parte considerativa del presente proveído, como lo es fundamentar la violación a la ley sustancial o procesal, o en su defecto la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela, circunstancias que notoriamente no cumplen la objeción planteada.

Por otra parte, a fin de salvaguardar el debido proceso de las partes, y por la facultad otorgada en el numeral quinto del artículo 509 del C.G.P. se procedió a revisar con detenimiento el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, mismo que cuenta con la equidad para la formación de las hijuelas a cada uno de los cuatro herederos reconocidos en la presente mortuoria, además de que para el cumplimiento del valor que a cada uno de estos le correspondía, fueron adjudicados bienes en común y proindiviso, con el objeto de cada valor que le corresponde a los interesados no fuera quebrantado.

Para lo anterior téngase en cuenta, que el activo de mayor valor le fue adjudicado a las objetantes en un 50% a cada una (partida segunda), junto con la partida cuarta también en un cincuenta por ciento, por otra parte la partida sexta fue repartida en los cuatro herederos, si bien con un porcentaje diferente a cada uno esto fue para poder otorgar el faltante de cada uno de los interesados, toda vez que a cada uno le correspondía de los activos la suma de \$83.262.250, por último es de indicar que el pasivo relacionado en la presente sucesión fue repartidos por partes iguales.

Siendo así las cosas este despacho concluye que la objeción formulada carece de fundamentos jurídicos y de hecho, razón por la cual deberán declararse infundadas las objeciones propuestas por las herederas Martha Y Jannette Gutiérrez, a través de su apoderada judicial.

No obstante, y teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado judicial de la señora Blanca Gutiérrez, es del caso ordenar al partidor que en el término de diez días proceda a corregir los yerros indicados por el apoderado judicial de esta interesada, esto con el objeto de que exista una buena identificación de los predios, esto para evitar obstáculos al momento de registrar el trabajo de partición. No obstante, téngase en cuenta que a este apoderado no le asiste razón frente a lo indicado en la partida tercera de los activos, por cuanto esta fue adjudicada en un 50% a dos de los herederos y respecto a la partida cuarta esta les fue repartida en un 50% a cada una de las objetantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte objetante, fíjense como agencias en derecho la suma de _408.000.

TERCERO: Se le concede al partidor designado en las presentes diligencias el termino de diez días, para que este proceda a realizar las correcciones indicadas en la parte motiva del presente proveído, sin que en ningún caso esto afecte el trabajo de partición.

Comuníquesele de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
República de Colombia

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb12b6923c7a404c806dba4f1c9c23c456d24f5294fe90a2398ac1b9cbbfc78

Documento generado en 13/07/2021 01:25:15 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>